Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3590/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Requerimientos de información relacionados con el evento de "*Guns N Roses*" realizado el viernes 21 de octubre de 2022, en el Estadio Ciudad de los Deportes

Por la entrega incompleta de la información solicitada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: ***Protección Civil, eventos, Guns N Roses, espectáculos públicos, procedimientos de verificación, competencia concurrida, remisión solicitud.***

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3590/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3590/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023001169.

2. El veintitrés de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2454/2023, DUGIRPC//2023, ABJ/CEG/DSCPD/281/2023, DGAJH/DJ/06440/2023 y

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

DGGAJG/SEMEVP/JUDLEME/05922/2023, así como la captura de pantalla de un correo electrónico que remite la solicitud ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Heroico Cuerpo de Bomberos; todos de la Ciudad de México, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de mayo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"Mediante oficio DUGIRPC/????/2023 de fecha 22 de mayo, mediante el cual da respuesta parcial a la solicitud de información pública, al respecto surge la siguiente confusión por lo que solicito su aclaración.*
>
> *1.- ¿Cuál es el número de oficio ya que este aparece en blanco?*
>
> *2.- En el Oficio No DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEME/05922/2023 de fecha 5 de mayo del año en curso manifiesta que el nombre oficial del evento es Guns N Roses CDMX 2022, y se exhibe una constancia de registro de programa interno (Especial) con el nombre de INTERDIPCE, por lo que no corresponden al mismo evento.*
>
> *3.- La fecha de registro, liberación y realización del evento son del mismo día 21 de octubre y no es claro si cumple con lo establecido en los art. 73 de la ley de GIRPC la cual indica los días mínimos para su ingreso.*
>
> *4.- En el Oficio No DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEME/05922/2023 de fecha 5 de mayo del año en curso, correspondiente al punto 6 informa como se encuentra regulada la visita de verificación, medidas cautelares y de seguridad sanciones y recurso, únicamente hace una cita de la ley, mas nunca se evidencia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los procedimientos realizados por la alcaldía para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Por lo anterior la información proporcionada es parcial e imprecisa por lo que solicito su apoyo para que los puntos antes mencionados sean atendidos." (sic)

4. El veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1266/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegato, por las cuales hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El treinta de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”,* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Sobre el primer punto del agravio formulado se comunicó que el número de oficio que se remitió es el DUGIRPC/0612/2023.
- En cuanto al segundo punto del agravio, se señaló que el nombre del evento no es quien realiza el registro del programa de protección civil, sino quien lo realiza es la empresa que lleva a cabo el evento, por lo que, no resulta necesario que el nombre del evento coincida, es decir, el nombre oficial del evento es *Guns N Roses CDMX 2022* y el nombre de la empresa es INTERDIPCE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.
- Correspondiente al punto tres de la inconformidad, se informó que en el punto tres de la solicitud original se requiere copia del registro en Plataforma del Programa de Protección Civil, los cuales fueron proporcionados, por lo que, en ninguna circunstancia se proporcionó información incompleta.
- Sobre el cuarto punto del agravio formulado, en relación con el requerimiento 6 de la solicitud, se refirió que el procedimiento a seguir por la Dirección General de Gobierno se encuentra establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Sobre lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado con los pronunciamientos emitidos atendió tres puntos de la totalidad del agravio formulado, al realizar las aclaraciones pertinentes respecto al número de oficio correcto, el nombre oficial del evento y el registro en Plataforma del Programa de Protección Civil, es cierto también que el Sujeto Obligado omitió atender el cuarto punto del agravio formulado, en relación con el requerimiento 6 de la solicitud, en los términos planteados, ya que, en este se solicitó conocer el procedimiento a seguir por la Dirección de Gobierno de la Alcaldía por incumplimiento a los artículos 72 a 79 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México, es decir, se requiere un pronunciamiento que explique en que consiste el procedimiento previsto en la normatividad aludida, sin embargo, la Alcaldía únicamente se limitó a señalar que el procedimiento de interés se regula en la mencionada ley, lo cual no corresponde con lo expresamente solicitado, por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la misma, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[4] aprobado por el Pleno de este Instituto.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

> *"Por medio del presente solicito su valioso apoyo con la siguiente información del evento "Guns N' Roses" realizado el Viernes 21 de Octubre de 2022 en el Estadio Ciudad de los Deportes (antes Estadio Azul)*
>
> ***1.-*** *¿Nombre Oficial de evento?*
>
> ***2.-*** *¿Aforo del evento?*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.- *¿Copia del Registro en Plataforma del Programa Especial de Protección Civil del evento y fecha de ingreso?*

4.- *¿El responsable Oficial de Protección Civil encargado de elaborar el Programa Especial de Protección Civil para el evento cumple con lo estipulado en los artículos 191 y 192 de la ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil?*

5.- *¿El inmueble cumple con la normatividad aplicable con la ley de establecimientos mercantiles para la celebración de espectáculos públicos?*

6.- *¿Procedimiento a seguir en por parte de la Dirección General de Gobierno y/o SGIRPC y/o Arcadia, en caso de incumplimiento de los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil?*

7.- *¿Dispositivo de Seguridad Pública y Protección Civil y en su caso Plan Sistemático de Operaciones?*

8.- *¿El evento cuenta con permiso para la quema de Pirotecnia?*

9.- *¿El inmueble cuenta con Visto Bueno de Prevención y Combate contra Incendios emitido por el H. Cuerpo de Bomberos?" (sic)*

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se pronunció atendiendo los siguientes puntos:
    - Relativo al requerimiento 3, se anexo copia simple del Registro en la Plataforma Digital para Ingreso del PIPC, respecto al evento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

interés, programa especial que fue capturado en fecha 21 de octubre de 2022:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | PROTECCIÓN CIVIL

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
Ciudad de México, a 21 de Octubre de 2022

Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil

Con fundamento en los artículos 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 38, 39, 40, 40 BIS, 40 TER, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 56 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; en de los Términos de Referencia y demás disposiciones legales aplicables en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se da por registrado el PIPC.

INTERDIPCE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

alias: INTERDIPCE
ubicado en: indiana 255 , Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía BENITO JUÁREZ, C.P. 3710

Folio registrado:
SGIRPC-PIPC-27874 - 2022
2d331820-ddb5-48b1-aa1d-0d80ab68d3d1

Fecha de Vencimiento: 21-10-2024
Folio del Responsable Oficial de Protección Civil: 1503

La presente, deberá exhibirse en un lugar visible a fin de hacer del conocimiento de las autoridades y ciudadanía que se cumple con todo lo referido en la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

La revalidación del Programa Interno de Protección Civil, deberá apegarse a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

- Por lo que toca al punto 4, se mencionó que quien verifica el cumplimiento respectivo a los requisitos señalados en los artículos 191 y 192 de la Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- En cuanto al punto 6, se refirió que en caso de que se configure el supuesto previsto en el artículo 79 de la mencionada ley, se dará vista a la referida Secretaria, a efecto de que sancione las conductas correspondientes.
- En lo correspondiente al punto 7 señaló que no encontró información alguna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Tocante al punto 8 se hizo mención que no se contempla el uso de artificios pirotécnicos en el evento de interés.
- En lo que refiere al punto 9 se comunicó que no es de su competencia, dado, que el visto bueno de prevención y combate contra incendios, se solicita al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
- Para el resto de los requerimientos (1,2,5,8) se sugirió remitir la solicitud ante la Dirección de Gobierno de la Alcaldía.

- La Dirección de Seguridad Ciudadana únicamente se pronunció en lo que corresponde al punto 7, orientando la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tratarse de un asunto de su competencia.
- Por su parte, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y vía Pública, atendió la solicitud señalando lo siguiente:
    - Para el punto 1 se informó que el nombre oficial del evento es *Guns N Roses CDMX 2022.*
    - Relativo al punto 2, se hizo mención que el aforo para el evento de interés fue de 22,500 personas asistentes.
    - Los puntos 3, 4 y 7 se señaló que se encuentra registrado ante la Secretaria de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México y ante la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía.
    - En el punto 5 se respondió que sí, dado que, el inmueble cuenta con permiso de impacto vecinal, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
    - En lo que toca al punto 6 se informó que el procedimiento de verificación se encuentra regulado en el Titulo Octavo de las Visitas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Verificación, Capítulo I de la Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que se cita a continuación:

TÍTULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS,
CAPÍTULO I
DE LA EJECUCIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD:

Artículo 210. Las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, ***ordenarán las visitas de verificación administrativa a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley,*** *su Reglamento y demás disposiciones en la materia. El procedimiento de verificación administrativa se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.*

Artículo 213. Con motivo de la visita de verificación y para proteger la salud, la seguridad pública, la integridad de las personas y sus bienes, así como para evitar el incumplimiento de la normatividad referente a las actividades reguladas, las Alcaldías, en el ámbito de su competencia, además de las establecidas en la ***Ley de*** *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el Reglamento* ***de*** *Verificación Administrativa del Distrito Federal, podrán imponer una o más de las siguientes medidas cautelares y de seguridad:*

I. La suspensión temporal, total o parcial de obras o actividades que generen el riesgo; II. La suspensión temporal de registros o autorizaciones;
III. El retiro de instalaciones;
IV. La ejecución de medidas de mitigación;
V. La orden de desocupación temporal de inmuebles; y
VI. Las demás necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud de la población.

Las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometida

- Sobre el punto 8 se señaló que no se localizó permiso y/o autorización sobre quema de pirotecnia dentro del evento.
- Y en cuanto al punto 9, se comunicó que, dentro del aviso presentado por el evento, se localizó el Visto Bueno para Prevención de Incendios en espectáculos Máximos y Deportivos de folio 212/40/2022.

- Adicionalmente a lo expuesto, la Alcaldía remitió la solicitud de información, vía correo electrónico, ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Heroico Cuerpo de Bomberos; todos de la Ciudad de México, por contar con competencia parcial para conocer de la solicitud.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información solicitada. -**único agravio-**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizo nueve requerimientos relacionados con el evento de "*Guns N Roses"* realizado el viernes 21 de octubre de 2022, en el Estadio Ciudad de los Deportes, sin embargo, la parte recurrente se agravio únicamente sobre la atención dada a los **requerimientos 1, 3 y 6** por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada sobre los requerimientos **2, 4, 5, 7, 8 y 9,** dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación**.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[4]. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN**

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[5].

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformo porque no se le entregó la información solicitada en los **requerimientos 1, 3 y 6.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, cabe recordar que el agravio de la persona recurrente estuvo encaminado sobre la atención dada a los requerimientos **requerimientos 1, 3 y 6,** consistentes en los siguientes:

> ***1.-*** *¿Nombre Oficial de evento?*
> ***3.-*** *¿Copia del Registro en Plataforma del Programa Especial de Protección Civil del evento y fecha de ingreso?*
> ***6.-*** *¿Procedimiento a seguir en por parte de la Dirección General de Gobierno y/o SGIRPC y/o Arcadia, en caso de incumplimiento de los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil?*

Igualmente, como quedo asentado en párrafos precedentes, la Alcaldía, en vía de alegatos atendió debidamente los puntos **1 y 3,** al informar que el nombre del evento no es de quien realiza el registro del programa de protección civil, sino quien lo realiza es la empresa que lleva a cabo el evento, por lo que, no resulta necesario que el nombre del evento coincida, es decir, el nombre oficial del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

evento es *Guns N Roses CDMX* 2022 y el nombre de la empresa es INTERDIPCE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Por tanto, con esta aclaración, **se tiene por atendido el punto uno.**

Correspondiente al punto **tres**, se informó que se requirió copia del registro en Plataforma del Programa de Protección Civil y su fecha de ingreso, los cuales fueron proporcionados, de manera inicial, al indicar que el programa especial fue capturado en fecha 21 de octubre de 2022, proporcionando copia simple del mismo:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | PROTECCIÓN CIVIL

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
Ciudad de México, a 21 de Octubre de 2022

Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil

Con fundamento en los artículos 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 38, 39, 40, 40 BIS, 40 TER, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 56 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; en de los Términos de Referencia y demás disposiciones legales aplicables en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se da por registrado el PIPC.

INTERDIPCE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

alias: INTERDIPCE
ubicado en: indiana 255 , Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía BENITO JUÁREZ, C.P. 3710

Folio registrado:
SGIRPC-PIPC-27874 - 2022
2d331820-ddb5-48b1-aa1d-0d80ab68d3d1

Fecha de Vencimiento: 21-10-2024
Folio del Responsable Oficial de Protección Civil: 1503

La presente, deberá exhibirse en un lugar visible a fin de hacer del conocimiento de las autoridades y ciudadanía que se cumple con todo lo referido en la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

La revalidación del Programa Interno de Protección Civil, deberá apegarse a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el **punto tres se tiene por atendido,** debiéndose hacer mención que en cuanto a lo señalado por la parte recurrente *"…fecha de registro, liberación y realización del evento son del mismo día 21 de octubre y no es claro*

si cumple con lo establecido en los art. 73 de la ley de GIRPC la cual indica los días mínimos para su ingreso…" el derecho de acceso a la información que tutela este Órgano Garante no es la vía para inconformarse sobre estas presuntas irregularidades, por tanto, le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que interponga las acciones legales que considere pertinentes ante las instancias correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al **requerimiento seis,** con la respuesta inicial y lo señalado en vía de alegatos, no se puede tener por atendido, dado que, únicamente en ambas respuestas se citó la normatividad que rige el procedimiento a seguir por parte de la Alcaldía en caso de incumplimiento a los artículos 72 a 79 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, siendo que se requirió un pronunciamiento tendiente a conocer a detalle sobre como la Alcaldía actúa en el procedimiento de interés, en el ámbito de su competencia.

En tal virtud, la Alcaldía deberá gestionar nuevamente la solicitud ante sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir, a la **Dirección General de Gobierno y la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,** a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado en el punto 6 e informen a detalle el procedimiento que sigue la Alcaldía cuando se configura el incumplimiento previsto en los artículos 72 a 79 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el ámbito de su competencia, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá gestionar nuevamente la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir, a la **Dirección General de Gobierno y la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,** a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado en el punto 6 e informen a detalle el procedimiento que sigue la Alcaldía cuando se configura el incumplimiento previsto en los artículos 72 a 79 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el ámbito de su competencia, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20